



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00093-.

Demandante: GLORIA EDITH DUQUE JARAMILLO -.

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

Observa el Juzgado, el memorial radicado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico el 10 de agosto de 2022, en el cual solicita impulso procesal para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 10 de diciembre de 2020 no ha tenido ningún movimiento procesal.

De conformidad con lo anterior, es pertinente recordar al apoderado de la señora Gloria Edith Duque Jaramillo que, el 13 de diciembre de 2018 se profirió sentencia en la que se accedió a las pretensiones, posteriormente el 16 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sala Transitoria profirió sentencia en la cual confirmó la decisión de este Despacho, adicionalmente mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se obedeció la orden del superior jerárquico, por último el 04 de marzo de 2021 se expidió la primera copia que presta mérito ejecutivo la cual fue retirada por el autorizado de la parte actora,

Así las cosas, no comprende el Despacho la solicitud del memorialista, teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ya surtió todas las actuaciones necesarias hasta la finalización del proceso y la etapa siguiente es archivar el mismo.

No obstante, lo anterior el 04 de noviembre de 2021, se radicó memoriales con el fin de iniciar el proceso ejecutivo, al cual le correspondió el numero de proceso 2021-000328, seguidamente mediante auto del 24 de febrero de la presente anualidad se libro mandamiento de pago y a través de auto del 04 de agosto de hogaño se ordenó seguir con la ejecución.

Es necesario aclarar que se trata de dos procesos diferentes el 2017-0093 es medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el ejecutivo es el número 2021-00328 el cual lleva su curso normal.

En firme está providencia, se ordena por Secretaría archivar el proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00130-.

Demandante: LUIS FERNANDO MILLAN SALAZAR -.

Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00107 -.

Demandante: FABIO ENRIQUE LOZANO .-

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ
DE CALDAS

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 29 de junio de 2022, visibles a folios 884-886l, en los cuales se realiza una propuesta conciliatoria a la parte demandante, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 034</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00512 -.

Demandante: MARÍA DEL PILAR TORRES ROMERO

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Observa el Despacho, que, a través de auto del 27 de enero de 2022, se declaró no probada la excepción previa de “falta de agotamiento de la vía gubernativa y conciliación extrajudicial – sanción moratoria”.

No obstante lo anterior, se requirió, al apoderado de la parte actora, para que, en el término de 10 días, aportara al plenario acta o constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, reiterándole la orden mediante auto del 12 de mayo de la presente anualidad.

El apoderado de la parte actora radicó a través de correo electrónico en el que señaló:

“Frente al requisito de procedibilidad solicitado por el despacho me permito manifestar de manera respetuosa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2012, que advierte el despacho, me permito manifestar que en el presente medio de control no es obligatorio llevar a cabo conciliación ante la Procuraduría Judicial, por ser el presente caso de derechos ciertos e indiscutibles amparados por el principio de irrenunciabilidad no hay lugar a exigir el cumplimiento de procedibilidad establecido en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2012, Así mismo mediante la ley 2080 en su artículo 34 el cual modifica el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, manifiesta que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.”

Ahora bien, es pertinente recordar que si bien es cierto este proceso inicio desde el año 2019 con la ley 1437, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 modificó el artículo 161 del CPCA, de la siguiente manera:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en*

¹ Documento 23 del expediente digital

que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (..) (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, a partir del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia la Ley 2080, ya no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, ahora este requisito es facultativo, esto es si los demandantes quieren agotar este mecanismo de solución de conflictos, en consecuencia, se continuara con la etapa procesa siguiente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

[“https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310”](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ - visible en el documento 30 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00021 -.

Demandante: EDGAR MILTON RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.149-151), en contra de la sentencia proferida el pasado 17 de junio de 2022, que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad demandada y negó las pretensiones de la demanda (fls. 138-146) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 034</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy- <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00033 -.

Demandante: NORY GARCÍA SÁNCHEZ

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR ESE**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.357-361), en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 357-354) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 034
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00067-.

Demandante: MÓNICA RESTREPO ORJUELA -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE -.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva a la abogada GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS conforme al poder de sustitución a fls. 237, así mismo la sustitución realizada de la mencionada abogada a la Doctora DANIELA DEL CARMEN PARADA QUINTERO visible a fl. 241, para que represente a la demandante MONICA RESTREPO ORJUELA.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00225 -.

Demandante: MARIS STELLA VILLABA GARCÍA -.

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES -.

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 69 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de junio de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 67 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00311 -.

Demandante: YURY ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ.

Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Visto el memorial radicado por la parte actora visible en documento 55 del expediente digital y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No. 034</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00325 -.

Demandante: YURI MARCELA ROYO BELTRÁN. -

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE ESE.-**

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 15 de julio de 2022, visible en documento 73 del expediente digital, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00367 -.

Demandante: JOSÉ REINERO MUÑOZ GARZÓN -.

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG y la FIDUPREVISORA.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 034</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00037 -.

Demandante: ANDRÉS FELIPE CUELLAR

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE CUELLAR** - en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y al respecto observa:

1.- Mediante acta de reparto 10 de febrero del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar que el señor **ANDRÉS FELIPE CUELLAR**, tiene derecho a que se le pague las sumas adeudadas por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales a que considera tiene derecho.

2. Mediante auto del 24 de marzo de 2022 se oficio a la demandada para que informara el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor Andrés Felipe Cuellar, la entidad mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2022 allegó certificación en la cual consta que el demandante se encuentra trabajando como dragoneante código 41140, grado 11 y se encuentra adscrito a la Penitencia de Media Seguridad Las Heliconias de Florencia desde el 03 de noviembre de 2017.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(...)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Florencia en el departamento de Caqueta, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Florencia, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ)- (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 034</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00045

Demandante: ANA CECILIA CESPEDES CLAVIJO

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO CECILIA NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 05 de julio de 2022² a través del correo electrónico del Despacho, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)”*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)”*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En consecuencia,

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por la apoderada de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

² Documento 13. Expediente Digital

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00069

Demandante: ALMA MARY VALOYES HURTADO

**Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE
BOGOTÁ**

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se requirió a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, para que allegara la notificación del acto administrativo SDH-000424 el 7 de julio de 2021 realizada a la demandante.

No obstante, lo anterior a través de correo electrónico el 9 de agosto de 2022 contestaron el requerimiento indicando que, envió la petición a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio quienes son los encargados de contestar.

Así las cosas, por Secretaría, requiérase a la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, allegue con destino a este proceso notificación del acto administrativo SDH-000424 del 7 de julio de 2021 realizada a la señora ALMA MARY VALOYES HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.254.469.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00083

Demandante: JOSÉ HENRY BURGOS ENRIQUE -.

**Demandado: NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSÉ HENRY BURGOS ENRIQUE contra la NACIÒN –MINISTERIO DE EDUCACIÒN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 12 de mayo del 2022 se inadmitió la demanda, y se debía reformular las pretensiones y adecuar el poder individualizando los actos administrativos de los cuales pretendía la nulidad.

2.- Que transcurridos los diez (10) días otorgados para subsanar so pena de rechazar la demanda, la parte actora no allegó dicha subsanación.

Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Negrilla del Despacho).

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en el término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor HENRY BURGOS ENRIQUE contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00086 -.

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE
PENSIONALES DE BOYACÁ

Demandada: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)

Analiza el Despacho la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PENSIONALES DE BOYACÁ** - en contra del **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC)** y al respecto observa:

1.- Mediante acta de reparto 28 de marzo del año 2022, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar la nulidad de la resolución No. 2525 del 30 de noviembre de 1998 por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ VDA de IBÁÑEZ, en relación con el monto de la cuota parte.

2. Mediante auto del 12 de mayo de 2022 se ofició a la demandada para que informara el último lugar geográfico donde prestó sus servicios la señora Ana Cecilia Rodríguez Vda de Ibáñez, la entidad mediante correo electrónico el 31 de mayo de 2022 allegó certificación en la cual consta que la señora Ana Cecilia Rodríguez su ultimo lugar donde laboró fue la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM PAR, en el cargo de telefonista Nacional en la Gerencia Zonal de Tunja – Boyacá

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(...)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Tunja en el departamento de Boyacá, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Tunja, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA (BOYACÁ)- (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 034</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00088
Demandante: HUMBERTO ARTUNDUAGA VARGAS
Demandado: LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado electrónicamente el 22 de junio de 2022, solicitó el retiro de la demanda, por lo anterior:

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, el Despacho considera que es procedente admitir el retiro de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes 1
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00095

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Demandado: MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.-. Que no se allegó las resoluciones SUB 72180 del 23 de marzo de 2021 y la resolución SUB 140250 del 15 de junio de 2021, de las cuales se está solicitando la nulidad, así las cosas debe allegar copia de las resoluciones anteriormente citadas.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** contra **MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes 1
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00170

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ VELASQUEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 1-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 4-11)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 1).

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por el apoderado, asciende a la suma de once millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$11.274.653) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran allegados (documento 2 del expediente digital, fls. 1--27).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSÉ GUILLERMO MARTINEZ VELASQUEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*

3.-Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE -, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación en aras de que contesten la demanda, propongan excepciones previas o de mérito y soliciten el decreto de pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados. Así mismo, deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL-, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el demandante visible en documento 03 expediente digital.

7.-Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 034</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00178

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor HECTOR JULIO CANO CAMARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA. - ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 2-3).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls.4-8).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls 3-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol.6)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de seis millones ciento setenta y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$6.175.789) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran dentro del expediente (fol. 17-23)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por HECTOR JULIO CANO CAMARGO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), la FIDUPREVISORA y ALCALDÍA DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

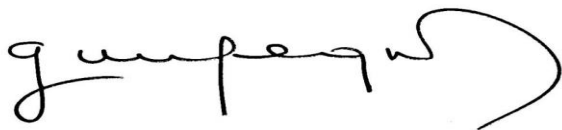
5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por HECTOR JULIO CANO CAMARGO conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal

habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00295

**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Demandado: IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ.

*Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Cooperativa de trabajo asociado convenios estratégicos para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, certificación en la que se indique respecto al señor **IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ** identificado con la cédula No. 19.078.623 de Bogotá, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad, adicionalmente si era trabajador oficial o empleado público.*

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00298
Demandante: CLARA IBELI ESPINEL
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a las entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **CLARA IBELI ESPINEL** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00299

Demandante: DORIS CRISTINA AMADO HERNÁNDEZ

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión, al respecto observa:

1.- *Que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos a las entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma prevista en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por **DORIS CRISTINA AMADO HERNÁNDEZ** contra **LA NACIÓN - FISCALÍA GEENREAL DE LA NACIÓN**.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 034

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00327

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ANA GRICELDA ACOSTA CHAVARRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 del expediente digital fls. 17-18).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 7-26).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-14).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fls. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL QUINTOS SESENTA Y OCHO PESOS (18.030.568.00) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que el acto administrativo oficio NO. 20222100075621 del 09 de mayo de 2022, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen. (Documento 01 del expediente digital fls. 34-35).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por ANA GRICELDA ACOSTA CHAVARRO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por ANA GRICELDA ACOSTA CHAVARRO, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 034	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.	
 _____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00380 -.

Demandante: JUAN DAVID RODRIGUEZ MARTINEZ. -

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. - SENA

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, el doctor Augusto Llanos Ruiz, Juez Décimo Administrativo de Bogotá, manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, toda vez que en la actualidad el Doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, quien funge como apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, también fue apoderado del señor Juez 10 Administrativo de Bogotá dentro de un proceso, además mantiene una amistad cercana desde hace varios años.

En los términos del artículo 141 del Código General del Proceso, y además en las causales que esa disposición consagra, son causales de recusación y por ende de impedimento, entre otras, la de tener interés directo en el resultado del proceso.

Así las cosas, como quiera que la circunstancia aludida en la norma antes citada es de orden subjetivo, y cuando un operador de justicia manifiesta su existencia, no hay otra posibilidad que la de que sea admitida y disponer su separación del conocimiento del asunto, para evitar que se afecte su imparcialidad, por lo mismo, se dispondrá admitir el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aceptar el impedimento manifestado por el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ruiz, por las razones anotadas en la parte motiva y, en consecuencia, separarlo del conocimiento del presente asunto.*

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se entregue al Juzgado Décimo Administrativo, uno de los procesos que por reparto correspondan a este Despacho, para efectos de compensación de la carga de trabajo, teniendo en cuenta lo decidido en esta providencia.

CUARTO: Envíese copia de esta providencia al señor el señor Juez Décimo Administrativo Augusto Llanos Ríos.

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Conciliación Prejudicial: 2022-00324

Peticionario: PEDRO GRANADOS PACALAGUA

**Autoridad: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA
DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA NOVENA JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

El señor **PEDRO GRANADOS PACALAGUA**, actuando mediante apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(...) PRETENSIONES

Primero-. Convóquese a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), representada legalmente por su Director General (RP) Nelson Ramírez Suárez o quien haga sus veces, para efecto de llevar a cabo audiencia de conciliación con el propósito de que CASUR acceda a las siguientes pretensiones.

Segundo-. Que se declare la nulidad del acto administrativo configurado en la fecha 12 de abril del 2022 con numero de ID No 738594 del 2022, frente a la petición realizada el día 20 de marzo del 2022

Tercero-. A título de restablecimiento de derechos se establece que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – (CASUR) debe pagar el valor de la retroactividad del reconocimiento de las partidas computables de nivel ejecutivo de una manera integral sobre las mesadas, tales como lo son el incremento que repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, lo que ordena el artículo 13 del decreto 1091 de 1995 , 4433 de 2004, 1858 de 2012 como miembro del nivel ejecutivo.

Cuarto-. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda al reconocimiento y pago de las sumas correspondientes para dar cumplimiento integral de cada una de las mesadas devengadas y dejadas de percibir por mi poderdante.” (sic)”

CONSIDERACIONES

1.- La Doctora MARIA PAULA FERIA ROMERO, actuando en calidad de apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y el reajuste de las partidas: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación como miembro del nivel ejecutivo , conforme a los siguientes hechos:

“En relación al acuerdo 008 de 2001 tiene como objetivo fundamental:

“Denominación, naturaleza jurídica, domicilio y jurisdicción, objetivo y funciones.

Artículo 5°. Objetivo. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tiene como objetivos fundamentales reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios y desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Artículo 6°. Funciones. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento de sus objetivos y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones:

1. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, sustituciones, pensiones y demás prestaciones que la ley señale a quienes adquieran este derecho

2. Diseñar y desarrollar programas de bienestar social orientados a mejorar la calidad de vida de sus afiliados, beneficiarios y de sus funcionarios.

3. Coadyuvar con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social en relación con el personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

4. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo.

5. Las demás que, correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos”.

Toda vez que se quiere prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial sobre los derechos prestacionales.

“Decreto 1002 del 06 de junio de 2019 mediante el cual se declaró la fijación de los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública

entre otras disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01 de junio de 2019, "situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas" reconociendo así el pago de los derechos prestacionales pretendidos que se empezaron a efectuar a partir del 01 de enero de 2020 y a partir de la nómina de marzo de 2020 en relación al decreto 318 del 27 de febrero del 2020"

2.- En audiencia celebrada el 14 de julio de 2022, ante el Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta No. 30 del 12 de julio de 2022 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT(r) PEDRO GRANADOS PACALAGUA, identificado con la CC 19.471.886 tiene derecho al reajuste y pago de la asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES

En el caso del señor IT(r) PEDRO GRANADOS PACALAGUA, identificado con la CC 19.471.886, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 13 de enero de 2022, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 24 de enero de 2019 en razón a la petición radicada en la Entidad el día 24 de enero de 2022.*

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el radicado ID 722212 del 07/02//2022. Expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

VALOR DE CAPITAL INDEXADO	\$ 1.916.712
VALOR CAPITAL 100%	\$ 1.650.647
VALOR INDEXACION POR EL 75%	\$ 199.549
VALOR CAPITAL MAS INDEXACION (75%)	<u>\$ 1.850.196</u>
DESCUENTO CASUR	\$ - 65.592
DESCUENTO SANIDAD	\$ - 65.123
 VALOR NETO A PAGAR	 \$ 1.719.481

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partirde la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁴, pues dicha norma dispuso:

³ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁴ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se elimino la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”

6.- El señor PEDRO GRANADOS PACALAGUA, radicó petición por correo electrónico bajo el radicado Nos. 722212 del 07 de febrero de 2022 y 734800 del 24 de marzo de 2022, solicitando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajuste y pago retroactivo de partidas computables Nivel Ejecutivo, mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

Que fue contestada por parte de la entidad mediante Oficio oficial ID Nro. 20221200-010032811 ID: 738594 de fecha 12 de abril d de 2022 en el cual negó la reliquidación y el reajuste de las partidas: (subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad)

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de mayo de 2022, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, esta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta*

(30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

23.2 *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...).

10ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima

parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, las cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT

GRANADOS PACALAGUA PEDRO

C.C No.

19.471.886

PROCURADURIA 09 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA

Porcentaje de asignación

83%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

24-ene.-19

Certificación Índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)

14-jul.-22

INDICE FINAL

119,31

LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado

1.916.712

Valor Capital 100%

1.650.647

Valor Indexación por el (75%)

199.549

Valor Capital más (75%) de la Indexación

1.850.196

Menos descuento CASUR

-65.592

Menos descuento Sanidad

-65.123

VALOR A PAGAR

1.719.481

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 0,00

Sustanciador:

EDWIN PÉREZ

revisor:

JAVIER QUITIAN

Elaboró:

OSCAR CARRILLO

13-jul-22


OSCAR CARRILLO
Grupo Negocios Judiciales

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procuraduría Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 14 de julio de 2022, en donde asistieron, el Doctor ALEXANDER PEREZ SUAREZ, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLÍCIA - CASUR- y la Doctora MARIA PAULA FERIA ROMER, como apoderada del señor PEDRO GRANADOS PACALAGUA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de julio de 2022 ante el Procurador Novena Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor PEDRO GRANADOS PACALAGUA y la NACION - MIN DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL - CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia autentica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2016-00052

Demandante: MARÍA ESTHER GUALDRÓN MANRIQUE

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARARISCALES -UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a decidir sobre el cumplimiento de la sentencia título ejecutivo:

1.- Mediante providencia del pasado 9 de junio calendario, se corrió traslado a la parte ejecutante, del escrito incorporado a folio 237 del expediente, por medio del cual se puso en conocimiento el formulario SIFIN “orden de pago presupuestal” por valor de 9’061.017,56, y comprobante de pago de \$5’479.190 y de \$692.511,678, para dar cumplimiento a la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 3 de junio de 30 de enero de 2020, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2021.

2.- El día 16 de junio de 2022, el apoderado de la parte ejecutante a través de escrito remitido electrónicamente, manifiesta que, luego de haber hablado con su poderdante, indica que la entidad ejecutada cumplió con el pago dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso, e informa su conformidad frente a la terminación del proceso.

Sobre el particular es pertinente señalar:

3.- Que el artículo 461 del C.G.P., dispone lo siguiente respecto a la acreditación del pago de la obligación al ejecutante:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).

4.- Por lo anterior, en el sub examine hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta que, luego de dar traslado a la parte ejecutante, el apoderado informa que efectivamente se recibió las sumas adeudadas, en esa medida el despacho considera que hay lugar a acceder a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00245 -.

Demandante: MIRYAM MURCIA CRUZ -.

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Se reconoce a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISCA VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39'624.872 y T.P. No. 143.721, como apoderada de la demandante, de conformidad con la sustitución de poder visible en el documento 43 del expediente digital.

De otra parte, se acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ, como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. de conformidad con el escrito incorporado como documento 36 del expediente digital, y de conformidad con la comunicación presentada por la apoderada a la Jefe Oficina Asesora Jurídica. Por Secretaría requiérase al director de la entidad a fin de que, en el término de 10 días, se nombre a ponderado judicial que la represente en estas diligencias.

Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00131

Demandante: FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**

El Despacho procede a resolver la medida cautelar solicitada, que obra en el Cuaderno 2 del expediente digital:

1.- Manifiesta la apoderada que solicita la medida de embargo, secuestro y posterior remate, del terreno junto con la construcción contenida en el respectivo inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 230-187683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y código catastral 010101730003000, apartamento 307 del edificio “Montebello”, en el barrio Caudal en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta.

2.- La abogada aporta certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 230-187683, cuya anotación 005 de 16 de julio de 2015, se especifica modio de adquisición “compraventa” de “INVERSIONES CERRO ALTO S.A.S” a “HELM FIDUCIRIA S.A. (COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS EQUION ENERGIA LIMITED-CONVENIO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA”;
acto seguido, se registra “TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANIL”, “Titular de derecho real de dominio, i- titular de dominio Incompleto”, a MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL”.

Sobre el particular es pertinente indicar:

El artículo 599 del Código General del Proceso, otorga la facultad al ejecutante, que desde la presentación de la demanda, pueda solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Por su parte el artículo 594 del mismo estatuto, señala cuales son los bienes no sujetos de embargo, a saber:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)”

Ahora, las medidas de embargo y secuestro, en este tipo de procesos judiciales en los que es parte la nación, no resultan viables de forma automática. Al respecto el Despacho trae a colación la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se considera:

“(...)”

*Es cierto que en el proceso ejecutivo el derecho ya no se encuentra en controversia. Sin embargo, al igual que en los demás procesos la previsión de tales medios, protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamarlo, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, de ahí que dichas medidas busquen asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, “...porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, **impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...**”⁵ (Negrilla fuera de texto).*

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que las medidas cautelares del proceso ejecutivo no operan de la misma manera en el ámbito del derecho público que en el derecho privado, pues aunque la medida resulta proporcional e incluso indispensable en aquellos litigios que surgen entre particulares, en tratándose de entidades de derecho público la situación es distinta, dado que los dineros y recursos en debate constituyen bienes públicos.

Por ello, es razonable afirmar que los recursos que tienen las entidades para satisfacer obligaciones contenidas en condenas judiciales no pueden destruirse y mucho menos desaparecer, pues aun en los eventos que se esté ante un proceso de supresión y/o liquidación de la Entidad, la obligación persiste y se traslada a las entidades que se subroguen las acreencias.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que inclusive, en aquellos eventos en que se adelanta la liquidación de entidades de derecho público, la Ley ha previsto varios mecanismos para que la efectividad de los derechos de los particulares, en especial, aquellos reconocidos en condenas judiciales, no puedan ser objeto de burla y mucho menos para que se extingan por la desaparición de la Entidad.

En ese orden de ideas, considera la presente instancia relevante tener en cuenta que, al ser la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, una Entidad de carácter público, cuyos recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer, no se configuran los elementos que ameriten la adopción de la medida, pues la efectividad del derecho cuya ejecución se persigue no se encuentra en riesgo.

Así mismo, no puede olvidarse que dada la obligatoriedad que tienen las autoridades públicas para acatar las decisiones judiciales, posteriormente puede resolverse sobre la efectividad de la orden de pago, a fin de hacer efectiva la orden judicial que eventualmente disponga seguir adelante la ejecución.

⁵ *Ibíd.*

En consideración a lo anterior, encuentra el despacho que el caso aquí expuesto, se ejecuta a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia judicial de 7 de febrero de 2019, por la obligación de pagar los salarios y prestaciones dejadas de devengar en el tiempo en que estuvo retirado el señor Ferney Bustos de la institución, cuya entidad de carácter público, y no se ha demostrado que sus recursos no se encuentran en riesgo de destruirse o desaparecer; aunado a que la entidad no desconoce la deuda, por el contrario manifiesta que el pago se encuentra en turno (164-S-2015), de acuerdo a la asignación presupuestal que asigne para el efecto el Ministerio de Hacienda; finalmente debe precisarse que, el bien inmueble del que se pretende el embargo, tal como se registra en el certificado aportado, constituye es un derecho real de dominio incompleto, al ser parte del contrato de fiducia mercantil entre Helm Fiduciaria S.A. y Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En consecuencia, se resuelve:

Se niega la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 034 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/09/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2021-00131

Demandante: FERNEY ALBERTO BUSTOS RICO

**Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL**

Teniendo en cuenta el auto calendado el 11 de noviembre de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito efectuada por la ejecutante, las pruebas aportadas, considera el Despacho que es necesario previo a proferir una decisión frente a la liquidación presentada, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que por parte del contador se proceda a realizar la correspondiente liquidación de forma clara, precisa y entendible, respecto a los salarios y prestaciones dejados de devengar por el ejecutante, desde el 21 de diciembre de 2015 hasta el 7 de febrero de 2019, con base en el título ejecutivo, y con el fin de establecer el monto de la obligación pendiente de pago, la indexación y los intereses correspondientes.

En consecuencia:

Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que el contador realice la liquidación correspondiente, de acuerdo a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
<u>No. 034</u>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-16/09/2022 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	